



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0458/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 115-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

1.2 Dicha decisión ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata a la señora Roxanna María Gómez, previa presentación de la debida documentación que la acredite como su legítima propietaria, del inmueble que se describe a continuación: unidad funcional B-5, identificada como 401627564: B-5, matrícula núm. 0100199380 del condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado en el Distrito Nacional, amparada en el certificado de títulos matrícula núm. 0100199380.

1.3 La sentencia reseñada fue comunicada al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 191-2012, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibida por el destinatario en esa misma fecha.

1.4 Se deja constancia de que figuran depositados en el expediente que nos ocupa sendos formularios de entrega de la referida sentencia núm. 115-2012,

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Lic. Lissette Lloret (representante legal de la señora Roxanna María Gómez), el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1 La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos interpusieron, conjuntamente, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho recurso figura notificado a la licenciada Lissette Lloret, en su enunciada calidad de representante legal de la señora Roxanna María Gómez, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), por medio de un formulario expedido al efecto por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.2 El aludido recurso fue, asimismo, comunicado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 192-2012, del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), expedido por la secretaria de la aludida cámara penal, y recibida por el destinatario en esa misma fecha. A pesar de esa notificación, la referida institución no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, basó su decisión en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que del estudio armónico y conjunto de los elementos de prueba presentados por las partes y discutidos en audiencia, el tribunal ha podido establecer los hechos siguientes:

a) el Ministro Público archivo el proceso en contra de la impetrante señora Roxanna María Gómez, como consta en el Dictamen del Ministro Público de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010),

b) Que en virtud de la resolución No.1-11 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, este organismo ordenó la devolución y entrega del referido inmueble;

c) Que la reclamante señora el inmueble de que se trata Roxanna María Gómez, tiene un derecho registrado sobre el inmueble reclamado descrito como la unidad funcional B-5, identificado como 401627564 : B-5, Matricula No. 0100199380, del Condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro en el Distrito Nacional y amparado en el certificado de título Matricula No. 0100199380;

e) Que la parte impetrada, Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados y Decomisados, con los documentos aportados al debate, los cuales son fotocopias, no han podido demostrar que existen un impedimento legal por el cual no devolver el inmueble al reclamante, ya que dichos documentos, no contienen información que vincule al inmueble con alguna actuación o investigación que dentro del marco de la ley, obligue sea retenido y por lo tanto conculcado el derecho de propiedad sobre el mismo que reclama la impetrante.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas y haciendo acopio de los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, este tribunal es de opinión que el derecho de propiedad como derecho fundamental le está siendo conculcado a la reclamante ya que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, así como el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, no han podido justificar las razones legales por las cuales se han negado a la devolución del bien inmueble reclamado y que cuyos derechos de propiedad se encuentran registrados a favor de la accionante, tal y como se desprende del certificado del título depositado al debate y reposa en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 51, establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que, procede acoger la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución del inmueble, descrito como la unidad funcional B-5, identificado como 401627564 : B-5, Matricula No.0100199380, del Condominio Torre Gaspar Polanco, ubicado dentro en el Distrito Nacional, amparado en el certificado de título Matricula No.0100199380, a favor de la impetrante señora Roxanna María Gómez.

CONSIDERANDO: Que la parte accionante solicitó al tribunal además de la devolución del inmueble el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo, por lo que en ese sentido el tribunal es de opinión que dicho petitorio debe ser rechazado, en virtud de que la ley regula un procedimiento para desalojar a un ocupante de un inmueble, el cual no puede ser ordenado por medio de una acción de amparo, por lo que se rechaza dicho pedimento por existir otra vía legal para reclamar dicho pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente.

CONSIDERANDO: Que también solicito el reclamante la condenación de los impetrados al pago de un astreinte, y el tribunal es de opinión que se entiende por astreinte la condenación al deudor recalcitrante de pagar cierta suma de dinero, debido al retardo en el incumplimiento de su obligación, y así vencer su resistencia, el cual es pronunciado por el Juez, que en el caso de la especie, la impetrante señora Roxanna María Gómez, por intermedio de su abogada, la Licda. Lissette Lloret, solicitó al tribunal, que se condenara a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, a pagar a favor de la impetrante, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retraso, en el cumplimiento de la sentencia, pedimento este que el tribunal, en tiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no procede la referida condenación en astreinte y en consecuencia, rechaza dicho pedimento, por improcedente y mal fundado sin que sea necesario hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1 Por medio de su recurso, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos pretenden que se pronuncie la nulidad de la referida sentencia núm. 115-2012, pretensión respecto a la que aducen lo siguiente:

POR CUANTO: A que según se determina en el cuerpo del dispositivo de la referida decisión recurrida, así como en cada una de sus motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho, se obvia la citación manifiesta del Ministerio Público, específicamente los Fiscales de la Provincia Santo Domingo, actuantes en el caso; además se rechaza en audiencia todo pedimento para que fueran citados y puestos en causa¹, ya que tenían un interés en el mismo; toda vez que hay un proceso abierto en contra de uno de los propietarios de inmueble en litigio el señor RAMON EUCLIDES SUAZO, quien se encuentra prófugo de la justicia y en tal sentido nuestra constitución vigente contempla lo siguiente: “Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que virtud de las motivaciones precedentemente expuestas muy respetuosamente Honorables Magistrados, pasamos a analizar los medios en los cuales se fundamente y apoya el presente RECURSO DE REVISION contra la sentencia Núm.115-2012 (Recurso de Amparo), expediente Núm. RA-1100019, leída en audiencia pública en fecha 21/08/2012, de la segunda sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene faltas, Contradicción o Ilogicidad Manifiesta en la motivación, violación al sagrado derecho a la defensa y violación a la ley.

ÚNICO MEDIO: VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

POR CUANTO: A que el marco de referencia del Derecho a la Defensa se encuentra contenida en el artículo 69 numerales 4 y 10 la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Las normas del debido proceso se aplicarán a todo clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formada contra ella, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todas las personas son iguales ante tribunales y cortes de justicia-----“ y la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, numerales 3, 8,9 y 14; La cuales establecen un conjunto de garantías esenciales que sustentan el derecho al debido proceso que permiten salvaguardar la presunción de inocencia en los procesos judiciales”. [...]

POR CUANTO: A que la citada sentencia Núm. 115-2012 (Recurso de Amparo), expediente Núm. RA-1100019, leída en audiencia pública en fecha 21/08/2012, de la segunda sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, representa una amenaza constante y un peligro inminente en caso que sea mantenida con fuerza ejecutoria, toda vez que su potencial ejecución causaría graves daños a las citadas Instituciones del Estado y perjudicaría incluso la tranquilidad de las entidades que luchan en contra del tráfico de Drogas y el Lavado de Activos en la República Dominicana.

POR CUANTO: A que es jurisprudencia constante que la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser anulado cuando la formalidad omitida interesa al orden público o perjudica el derecho a la defensa, como es el caso de la especie (B. J.628 pagina 1754, noviembre del año 1962).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1 En la especie, la recurrida Roxanna María Gómez depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), procurando la inadmisibilidad del recurso, su rechazo en cuanto al fondo y la ratificación de la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, aduce, entre otros motivos, los siguientes:

A. EN CUANTO LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

[...] Lo que no pudimos advertir de la lectura de dicho recurso es en que consiste la relevancia o importancia de lo planteado desde el punto de vista de aplicación o interpretación de la constitución o de garantizar derechos fundamentales, esto así, pues las partes agraviantes estuvieron debidamente representadas por abogados apoderados por ellos, así como por la Procuraduría General de la República, estamento este último, que constituye el Ministro Publico y que la ley ha facultado para que pueda hacerse representar por abogados en el curso de los proceso.

Que el recurso de que se trata no establece cual sería dicha relevancia, ni cual sería el punto a discutir para crear una aspecto de interpretación o aplicación de las normas constitucionales, toda vez que los motivos del mismo no contemplan violaciones en el orden constitucional, sino mas bien decisiones desfavorables para ello, por lo que este tribunal tendría que declara el mismo inadmisibile, pedimento este que haremos de manera principal al finalizar esta instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

Los recurrentes se limitan a establecer en un párrafo del recurso las motivaciones del recurso, siendo esta el hecho de que se haya obviado la citación del Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo y se negara los pedimentos tendentes a que este fuera citado.

En este punto es importante resaltar que la acción de amparo fue interpuesta contra las entidades que en calidad de depositarios por efecto de la ley, tienen en su poder y custodia el inmueble reclamado.

Que el ministro Público, se pronunció con un Dictamen de Archivo a favor de la accionante lo que se traduce en que no tenía interés en oponerse a la devolución de inmueble de referencia.

Que lo extraño resulta en el interés que guardan los recurrentes en permanecer en posesión del inmueble, ya que los mismo no resultan parte interesada en el caso de la especie y no entendemos como la entrega de un bien que no es de su propiedad podría causar daños a dichas instituciones, tal y como hacen constar en su recurso.

Establecen que existe un proceso abierto contra uno de los propietarios del inmueble, sin embargo ni establecieron el vínculo del inmueble con el supuesto proceso, ni la existencia del proceso en sí; situación que no era de la exclusivo manejo del Ministerio Público, es decir que los podían aportar dichas pruebas y aun teniendo tiempo para ejercer su derecho de aportar pruebas no lo hicieron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que entre la última audiencia y la audiencia anterior transcurrió un mes, lo que resultaba tiempo suficiente para hacer valer los medios de prueba que consideraran pertinentes, por lo que no pueden argüir violación al derecho de defensa, además tal y como refiriéramos anteriormente, en que consiste el agravio sufrido por los recurrentes al momento de devolver el inmueble a su propietaria y cual es el interés de permanecer en posesión de dicho inmueble.

Que al momento de desarrollar el medio que fundamenta el recurso, los recurrentes enuncian varios textos legales, sin que se establezca la violación supuesta, ni el modo de perpetrarla, lo que en definitiva impide que se pueda apreciar la supuesta violación de derechos y hace del recurso una instancia carente de sentido y motivación.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

6.1 Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

6.2 Oficio núm. 191-2012, expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al procurador general de la República.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

6.4 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

6.5 Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012).

6.6 Formulario de entrega de documento expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

6.7 Oficio núm. 192-2012, expedido por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), dirigido al procurador general de la República.

6.8 Escrito de defensa de la señora Roxanna María Gómez, depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

6.9 Copia de las cédulas de identidad y electoral de los señores Ramón Suazo Rivas y Roxanna María Gómez.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10 Copia del cheque núm. 0022, expedido a favor de Félix Alberto Polanco, el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009), girado contra el Banco de Reservas, por trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

6.11 Dictamen de archivo expedido por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el once (11) de febrero de dos mil once (2011).

6.12 Acto de venta suscrito entre la sociedad comercial Polanco Francisco & Asociados y la señora Roxanna María Gómez el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011).

6.13 Resolución núm. 8-11, expedida por el Comité contra el Lavado de Activos el veintidós (22) de abril de dos mil once (2011).

6.14 Sentencia núm. 222, expedida por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

6.15 Recurso de casación incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 058-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

6.16 Recurso de casación incoado por la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 058-2010 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.17 Escrito de defensa y contestación a recurso de casación, depositado el tres (3) de mayo de dos mil once (2011) por la señora Roxanna María Gómez

6.18 Instancia que contiene la acción de amparo incoada por la señora Roxanna María Gómez ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

6.19 Oficio núm. 16/2012, suscrito por el juez Franny González Castillo el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), que contiene remisión de auto de rechazo de inhabilitación.

6.20 Resolución núm. 049-TS-2012, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).

6.21 Resolución núm. 00039-PS-2012, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

6.22 Resolución núm. 583-TS-2011, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).

6.23 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.24 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

6.25 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011).

6.26 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

6.27 Acta de la audiencia celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

6.28 Oficio núm. 179-2011, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil once (2011).

6.29 Notificación s/n expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

6.30 Oficio núm. 125/2012, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.31 Auto núm. 129-11, expedido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

6.32 Acta de la audiencia celebrada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

6.33 Sentencia núm. 058-2010, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011).

6.34 Auto de reasignación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011).

6.35 Auto núm. 110-D-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

6.36 Auto núm. 241-R-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

6.37 Auto núm. 004-RI-2012, expedido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de enero de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.38 Auto núm. 548-2011, expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

6.39 Comunicación suscrita por el juez suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).

6.40 Oficio núm. 000094, expedido por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos expedido el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

6.41 Acto núm. 178/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), a requerimiento de la señora Roxanna María Gómez.

6.42 Oficio núm. 000023, expedido por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 La hoy recurrida en revisión constitucional, señora Roxanna María Gómez, fue objeto de investigación por su vinculación conyugal con un presunto implicado en el tráfico de drogas y lavado de activos. Sin embargo, el proceso seguido en contra suya fue archivado al ser considerada por el Ministerio Público como no responsable penalmente.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2 La recurrida gestionó infructuosamente ante los organismos correspondientes la devolución de un apartamento de su propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo tendente a la entrega inmediata del aludido inmueble, así como al desalojo de cualquier persona que ocupase el mismo.

7.3 La acción de amparo fue acogida, pero en ocasión de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia, el asunto fue casado y enviado para nuevo examen a una sala distinta. Esa jurisdicción ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata del referido inmueble a la señora Roxanna María Gómez, decisión contra la cual dicho organismo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Asimismo, se evidencia que dicha entidad, conjuntamente con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, depositó el recurso que nos ocupa ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012). En consecuencia, se comprueba que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11¹.

9.2 El Tribunal Constitucional estima, además, que en la especie se satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², cuyas condiciones de aplicación fueron precisadas en su Sentencia TC/0007/12³. En consecuencia, este colegiado dispone que el caso debe sea admitido a trámite, puesto que le permitirá continuar con el desarrollo de las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, particularmente la establecida en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11⁴.

¹ “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

² *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

³ En esa decisión, el Tribunal expresó que “*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*”

⁴ *Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 Fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

De manera previa al análisis del fondo del recurso que nos ocupa (B), procede reiterar brevemente un resumen de los hechos que dieron lugar al mismo (A):

A. Resumen fáctico de los hechos

A.1 La señora Roxanna María Gómez estuvo siendo investigada por ser la esposa del señor Ramón Euclides Suazo, implicado en procesos de narcotráfico y lavado de activos. Sin embargo, mediante dictamen del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo dispuso el archivo del proceso seguido en su contra, descartando que ella pudiera ser considerada penalmente responsable.

A.2 Aproximadamente un año (1) después, el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011) el Comité Nacional contra Lavado de Activos de la Presidencia de la República notificó a la señora Roxanna María Gómez la Resolución núm. 1-11, emitida por esta institución el trece (13) de enero de dos mil once (2011), mediante la que se ordenó la devolución a dicha recurrida o su representante legal del referido apartamento núm. B-501 de la Torre Gaspar Polanco, previa presentación de la debida documentación que la acredite como propietaria.

A.3 El veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) la señora Roxanna María Gómez intimó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados a entregarle el inmueble anteriormente aludido, pero al no obtemperar a dicha notificación, la intimante interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), tendente a la entrega inmediata del inmueble descrito, así como al desalojo de cualquier persona que ocupase el mismo.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A.4 Conforme a lo anterior, el treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), mediante la Sentencia núm. 058-2010, la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados devolver, de forma inmediata, a su propietaria el apartamento retenido. Esta sentencia fue recurrida en casación, tanto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, como por la Procuraduría General de la República.

A.5 En ese orden de ideas, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), el Comité Nacional contra Lavado de Activos de la Presidencia de la República notificó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la Resolución núm. 8-11, del treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), que dejaba sin efecto la indicada resolución núm. 1-11, por lo que también quedó sin efecto la orden de devolución del apartamento propiedad de la señora Roxanna María Gómez.

A.6 Posteriormente, el diez (10) de agosto de dos mil once (2011), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 222 casó la decisión de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar lo siguiente:

[...] ciertamente, como aducen los recurrentes en casación, el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble; en tal virtud, procede acoger los recursos que se examinan.

A.8 A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envió el proceso a la Presidencia de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que aleatoriamente asignara una sala distinta para examinar nuevamente la acción. Una vez reexaminada la acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), fue dictada la decisión objeto del presente recurso que ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados a devolver inmediatamente a la señora Roxanna María Gómez el inmueble ya descrito.

B. Consideraciones en torno al fondo del recurso

Esbozados los hechos que resaltan en la especie, procede referirnos a los méritos del recurso:

B.1 Tal como se ha indicado, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos interpusieron conjuntamente el presente recurso con la finalidad de que fuera revisada la decisión que les ordenó devolver a la señora Roxanna María Gómez el inmueble previamente descrito.

B.2 Mediante su escrito de defensa, la recurrida pretende la inadmisión o bien el rechazo del recurso interpuesto, a fin de que le devuelvan el referido inmueble

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautado por su presunta vinculación a un proceso relativo a tráfico de drogas y lavado de activos.

B.3 Respecto a casos análogos, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0084/12⁵ que incumbe al juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incautados, en su condición de funcionario judicial que idóneamente dispone “de los mecanismos y los medios más adecuados” sobre la investigación penal de que se trate⁶.

B.4 Tomando en consideración los precedentes jurisprudenciales indicados, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

B.5 Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objetada y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y

⁵ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13 y TC/0030/14.

⁶ *El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Roxanna María Gómez contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a la parte recurrida, señora Roxanna María Gómez.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1. En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió conocer el fondo de la acción porque así lo dispuso el legislador **(A)**, en vista de que en el presente caso se satisfacen todos los presupuestos de procedencia del amparo **(B)**, y en el que estimamos resulta inaplicable la causal de existencia de otra vía efectiva **(C)**.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**A) EL LEGISLADOR ORDENA AL JUEZ A CONOCER DE LA
ACCIÓN DE AMPARO**

2. En la especie, el Tribunal Constitucional anuló la decisión del juez de amparo —que acogió la acción de amparo —por considerar que el juzgado de la instrucción era la autoridad judicial «que idóneamente dispone “*de los mecanismos y los medios más adecuados*” sobre la investigación penal de que se trate». Estimamos que con este razonamiento el Tribunal incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos del caso, así como de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo tiene como mandato general instruir y decidir sobre el fondo del amparo, aun cuando se verifique una causal de inadmisibilidad, si lo estima conveniente. En cuanto a este aspecto reiteramos, de una parte, los argumentos que sobre el mismo tema expusimos en nuestro voto respecto a la sentencia TC/0090/15; y, de otra parte, a las motivaciones que figuran en el inciso §1.B) de los votos que emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

3. En vista de la precedente argumentación, estimamos que, en la especie, si bien el juez de amparo dio cumplimiento al mandato general, que se desprende del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de instruir y fallar la acción de amparo, el Tribunal Constitucional omitió darle cumplimiento al mismo, al anular la decisión impugnada y declarar inadmisibile la acción de amparo. En adición a lo anterior, estimamos que el fondo del amparo debió ser conocido debido a que, como veremos a continuación, se trata de un caso que reúne todos los presupuestos de procedencia.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**B) EL PRESENTE CASO REÚNE TODOS LOS PRESUPUESTOS
DE PROCEDENCIA DEL AMPARO**

4. Como hemos establecido en votos anteriores⁷, consideramos que si bien el legislador no establece ni define los presupuestos de procedencia del amparo, estos se encuentran contenidos de manera innominada tanto en el artículo 72 de la Constitución, como en el 65 de la Ley núm. 137-11. En vista de esta situación, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros⁸, corresponde tanto a la doctrina dominicana como al Tribunal Constitucional⁹ efectuar dicha tarea¹⁰. Dentro de este contexto, estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en la referida acción debe ser de naturaleza fundamental (**a**); que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión dotada de ciertas características específicas, y que haya lesionado dicho derecho fundamental (**b**)¹¹, y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso (**c**). Como veremos a continuación, todos estos presupuestos de procedencia resultan satisfechos en el presente caso.

⁷ Véase en este sentido la sección II. §1 de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

⁸ Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. [...] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm> (última consulta: marzo 18, 2015).

⁹ Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.

¹⁰ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra el voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

¹¹ En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El derecho que se invoca tiene naturaleza fundamental.

5. Este presupuesto se puede verificar en el caso sin mayor abundamiento: la amparista invoca la violación del derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución¹² cuyo carácter fundamental se admite pacíficamente en la doctrina y jurisprudencia dominicanas. Según resulta del texto del indicado artículo 51, las dimensiones de este derecho, que se encuentran protegidas por la Constitución, incluyen el goce, el disfrute y la disposición de los bienes que conforman el patrimonio del individuo. Estas prerrogativas, como bien ha manifestado el Tribunal Constitucional de Perú, conciernen al derecho individual de autodeterminación¹³, de manera que el derecho de propiedad, como «poder jurídico», responda eficazmente a los requerimientos exigidos por esos tres atributos¹⁴.

¹² «El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. **Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes**». (Subrayado nuestro).

¹³ Véase en este mismo sentido la Resolución del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 23 de febrero de 2006, en relación al expediente núm. 9417-2005-PS/TC, párr. 5, *in medio*, que reza así: «Que este Colegiado considera pertinente puntualizar, en prospectiva de futuras demandas constitucionales **referidas al derecho de propiedad, que lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental está constituido esencialmente** y como se puso de relieve en la sentencia recaída en el Exp. N.º 008-2003-AI/TC (Fundamento 26, Caso 5,000 Ciudadanos), **por los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación**. Con lo primero se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. **Con lo segundo, que la propiedad como poder jurídico responda eficazmente a los requerimientos de uso, usufructo y disposición**. Por otra parte, y vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos ella los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no implican que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de ella elementos de común configuración. Corresponderá pues en cada caso a este Tribunal determinar el contenido esencial del derecho a la propiedad que, en el marco de lo postulado por nuestro ordenamiento fundamental, pueda considerarse como común denominador de sus diversas clases o manifestaciones. Dentro de dicho contexto, queda claro que la posesión no está referida a dicho contenido esencial y, por tanto, fundamental, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubican fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, por lo que, como lo establece el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), no corresponde que sean tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional». (El subrayado es nuestro). Este texto se encuentra disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09417-2005-AA%20Resolucion.html> (última consulta: julio 9, 2015).

¹⁴*Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración esta argumentación, hemos de concluir que a todo titular que vea mermado el ejercicio del derecho de propiedad en cualquiera de sus atributos — goce, disfrute y disposición del bien—, se le lesiona el contenido esencial de este derecho¹⁵, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie. Nótese, en efecto, el alegato de la amparista cuando invoca la coartación de su derecho de propiedad, que pese a tener la titularidad de dicho derecho, con la negativa de la parte recurrente, se le ha limitado el goce, disfrute y disposición del inmueble de su propiedad.

b) El acto que se imputa es manifiestamente arbitrario e ilegal¹⁶

6. El acto manifiestamente arbitrario es toda conducta llevada a cabo con base en el mero capricho del agravante¹⁷. Se entiende, asimismo, que resulta arbitrario todo acto que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o, cuando tratándose de un órgano administrativo este adopte la decisión sin manifestar o motivar las razones que lo han conducido a hacerlo¹⁸. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones (de hecho y de derecho) que justifican la actuación, o aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente¹⁹.

¹⁵ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 11 de noviembre de 2003, en relación al expediente núm. 0008-2003-AI/TC, FJ26.a), disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>, consulta realizada en: julio 13, 2015.

¹⁶ Este aspecto es objeto de un mayor desarrollo en la Sección II.§1.B) de los votos emitidos respecto de las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, que refieren al acto u omisión lesivos y sus caracteres.

¹⁷PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176.

¹⁸Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁹Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia. Texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-576-98.htm> (última consulta: julio 28, 2015).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente²⁰. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que [...] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley [...]»²¹.

8. En el presente caso, el carácter ilegal y arbitrario de la negativa de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional contra el Lavado de Activos de devolver el bien inmueble incautado a la amparista se evidencia en razón de que, en primer lugar, la incautación de dicho bien fue autorizado por la autoridad judicial²², en ocasión de la investigación penal de la que estaba siendo objeto la amparista. Posteriormente, el Ministerio Público dispuso el archivo del proceso seguido contra la amparista por la ausencia de elementos que comprometieran su responsabilidad penal²³. En tal sentido, ante la ausencia de un proceso penal en perjuicio de la amparista y más aún, habiéndose archivado el proceso penal que fundamentó la incautación, el mantenimiento de la referida medida devino claramente arbitraria e ilegal.

Asimismo, el carácter arbitrario de la negativa de la devolución se evidencia en razón de que es justificada en la falta de prueba de la titularidad de la amparista del derecho de propiedad sobre el inmueble, arbitrariedad que ha sido

²⁰Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea:

<http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

²¹LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261).

²²Auto núm. 1194-ME-2010, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo el 31 de enero de 2010.

²³Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal. Véase en este sentido el Dictamen de Archivo del Ministerio Público emitido el 11 de febrero del 2010, p. 4.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refrendada por este Tribunal, pese a que según se evidencia en la documentación que consta en el expediente correspondiente, consta el depósito de copia del certificado de título matrícula núm. 0100199380, en el que consta que la titular del inmueble objeto del litigio es la amparista Roxanna María Gómez.

c) Las partes envueltas en el caso están legitimadas para hacerlo

9. La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz²⁴. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia dominicana, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»²⁵. La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo como del pasivo²⁶.

10. La legitimación activa se refiere al reconocimiento que hace la ley a una persona de la posibilidad de ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativa al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC (La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4). El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html> (última consulta: marzo 26, 2015).

²⁵ SCJ, civ. 22 junio 1992, B.J 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento[...]».

²⁶FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170 (citado por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia relativa al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC).

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho a interponer una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de sus derechos fundamentales. El uso del adjetivo «sus» presupone la titularidad del amparista respecto a los derechos que pretende proteger, ya que al amparo revestir carácter personal solo puede accionar el titular del derecho lesionado o amenazado²⁷. En este tenor, su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado que el accionante invoque se dirija contra él, o que sus efectos repercutan sobre él, de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que protege la Constitución²⁸; y facultándole a acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida²⁹. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, puesto que solo a él incumbe la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.

11. Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación, justificada por la urgencia, se encuentra marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad³⁰. En este sentido, si el establecimiento de la titularidad del derecho implica debate e instrucción de medidas probatorias, el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado será la justicia ordinaria, y no el amparo³¹. En la especie, la legitimación activa se constata porque, pese a que los recurrentes en revisión

²⁷CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992 p. 160 (citadas por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, p. 15).

²⁸CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p. 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit.*, pp. 15, 16. Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 313.

²⁹*Ibid.*

³⁰TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.

³¹*Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegan que la amparista no aportó la prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble, entre los documentos que conforman el expediente consta la copia del certificado de título matrícula 0100199380, en el que se le sindicca como la propietaria de la unidad funcional B-5 del condominio torre Gaspar Polanco, que fue el inmueble objeto de incautación. En tal virtud, se verifica la existencia del presupuesto de la certeza de que el accionante en amparo tiene legitimidad activa.

12. La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada³². El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agravante³³. En este tenor, el agravante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo (o la figura jurídica equivalente) siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad³⁴, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares³⁵. En la especie, no existe duda de que la parte autora del acto impugnado es la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, parte accionada en amparo, por lo que se verifica el presupuesto de certeza de la identidad de la parte con legitimidad pasiva.

³²FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.

³³BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.

³⁴Véase en este sentido la exposición realizada por el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia relativa al expediente EXP. N.º 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.A). Texto íntegro de la decisión disponible en el internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html> (última consulta: marzo 26,2015).

³⁵ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 303.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**C) LA CAUSAL DE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA ERA
INAPLICABLE EN EL PRESENTE CASO**

13. El Tribunal Constitucional estimó que el Juzgado de la Instrucción era la autoridad idónea para resolver el diferendo en el presente caso. Sin embargo, consideramos que dicha vía no puede ser más efectiva que el amparo, considerando que este último proceso se encuentra dotado constitucionalmente de todas las características necesarias para garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales, de una manera preferente, gratuita y sus decisiones tienen carácter ejecutorio³⁶. Asimismo, es cuesta arriba considerar que el juez de la instrucción sería más efectivo, cuando la amparista ya había interpuesto el amparo, y menos aún, cuando el amparo había sido instruido y fallado en dos ocasiones, por dos tribunales diferentes, y en ambos casos se ordenó la devolución del bien incautado³⁷.

14. Al margen de lo expuesto, este tribunal también violó sus propios precedentes al emitir el dictamen que antecede, ya que en su jurisprudencia ha dictaminado con claridad que para invocar válidamente la causal de inadmisión de la existencia de otra vía se deben establecer las razones por las que se considera la otra vía más efectiva que el amparo³⁸. En caso de que se hubiere hecho el análisis en este sentido, el Pleno se habría percatado de que, en la

³⁶ **Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos.** El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. [El subrayado es nuestro]

³⁷ El amparo fue inicialmente instruido por el juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, que ordenó la devolución del bien incautado. Dicha decisión fue posteriormente recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia núm. 222 del 10 de agosto del 2011, mediante la cual casó la sentencia dictada por el juez de amparo y ordenó un nuevo examen de la acción por otro tribunal. En este sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado y dictó la Sentencia núm. 115-2012, el 13 de agosto del 2012, mediante la cual ordenó la devolución del bien incautado. Esta última es la que ha sido objeto de recurso de revisión.

³⁸ Véase en este sentido las sentencias TC/0021/12, TC/0160/13, TC/0182/13, TC/0034/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, el juez de instrucción no podía ser una vía más efectiva que el amparo por las razones antes expuestas.

15. En vista de la precedente argumentación, concluimos además que con la anulación de la sentencia de amparo impugnada este tribunal violó la garantía de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la amparista Roxanna María Gómez³⁹. Estimamos, en este sentido, que debió instruirse el fondo del amparo para admitirlo ya para rechazarlo, de forma que el amparista recibiera respuesta sobre el mérito de su pretensión, como manda la ley.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida. El voto disidente desarrollado a continuación pronuncia el criterio que de modo reiterado ha manifestado la jueza que suscribe.

³⁹ En efecto, es menester resaltar que la Corte Suprema de Argentina ha establecido como doctrina que, si se tramitó el amparo, rechazarlo «[...] por considerar que el amparo no era la vía más idónea implica un dispendio jurisdiccional del que corresponde prescindir por constituir un exceso ritual que agrava la tutela judicial efectiva». Por lo que, si dicho criterio se tiene respecto del amparo argentino que es subsidiario, y cuya procedencia está supeditada a la prueba de que no existe en la vía ordinaria una vía idónea, la violación es mucho más grave en nuestro caso, en el que, para proveerse de la protección mediante amparo, el accionante no tiene que probar su idoneidad frente a otras vías, sino que dicha idoneidad se presupone. Véase en este sentido el artículo 73 de la Constitución argentina, así como las siguientes decisiones de la Corte Suprema Argentina: María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial, 2007, Fallos, 330:4647; CSJN, Molinas, 1991, Fallos, 314:1091; CSJN, Mases de Díaz Colodrero, María A. Provincia de Corrientes, 1997, Fallos, 320:1339; CNFed. CA, Sala I, 21/III/97, Fund Patron; 13IX/05, Runfa. Citados por CANDA (Fabián Omar), Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual, p. 277. Artículo disponible en línea: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf, consulta realizada en julio 14, 2015.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsana, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional en relación a la sentencia de amparo descrita en la referencia indicada precedentemente, incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

3.2. La recurrida en revisión, señora Roxanna María Gómez, fue objeto de investigación por su vínculo conyugal con un presunto implicado en el tráfico de drogas y lavado de activos. Como consecuencia de ello, la recurrente incautó un bien inmueble cuyo derecho de propiedad invoca la recurrida.

3.3. Vale destacar que el proceso seguido en su contra fue archivado dado que conforme el dictamen del Ministerio Público, esta fue declarada no responsable penalmente.

3.4. En procura de la devolución del indicado bien, la hoy recurrida accionó en amparo obteniendo de manera favorable sus pretensiones a través de la decisión núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).

3.5. Posteriormente, la indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación y, como consecuencia de ello, la Suprema Corte de Justicia ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados la devolución inmediata del referido inmueble a la señora Roxanna Gómez, decisión que ha ocupado a esta sede constitucional a través del recurso de revisión constitucional incoado al efecto.

IV. Motivos del voto disidente

4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y a solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); en cuyo caso, el planteamiento estribó en un “proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”.

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. El argumento de apoyo para subsumir este en la sentencia de la cual discrepamos indica que: *Respecto a casos análogos, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0084/12 que incumbe al Juez de la Instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incautados, en su condición de funcionario judicial que idóneamente dispone “de los mecanismos y los medios más adecuados” sobre la investigación penal de que se trate*”.

4.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias, no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra la señora Rosanna María Gómez, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del *distinguishing* que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. Por ende, este caso reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14.

4.4. En efecto, así lo ha decidido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer que *“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.

4.5. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

4.6. En la especie, el argumento de las autoridades que figuran como recurrentes para no devolver el bien inmueble de que se trata siempre fue que la reclamante no había presentado los documentos que la avalan como propietaria. En el legajo de piezas figura el Certificado de Título Matrícula núm. 0100199380 a nombre de Roxanna María Gómez, razón por la cual han debido devolver el referido bien.

4.7. Así las cosas, y ante la no existencia de proceso penal abierto, por cuanto se ordenó el archivo del proceso seguido en contra de la recurrida, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas del caso en cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial de índole alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera definitiva.

V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente: *d) tomando en consideración los precedentes jurisprudenciales indicados, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

5.2. Sin embargo, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan **de manera efectiva** obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

5.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0345/14 ha establecido que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo”.

5.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.*

5.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

5.6. En definitiva, la recurrida Roxanna María Gómez para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista tiene un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en el Certificado de Título Matrícula núm. 0100199380. Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

5.7. De manera que, el tribunal apoderado de la acción de amparo actuó conforme al orden constitucional al acoger la misma, en razón de entender que el demandado incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de la amparista.

5.8. Por otro lado, vale aclarar que en la especie intervino una sentencia del más alto tribunal del Poder Judicial, específicamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que *“el juez de amparo, dentro de las facultades que le otorga esa ley especial, goza de amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, como lo sería requerir el certificado de título que acredite la propiedad sobre el bien inmueble envuelto en la presente causa, cosa que no hizo el juez a-quo, sobre todo cuando en el proceso de que se trata, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, sostiene que la devolución no había sido efectuada precisamente por la falta de presentación de los documentos pertinentes que acreditaran la propiedad del ya citado inmueble”*. Ante el mandato supremo,

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la devolución del inmueble reclamado.

5.9. Sin embargo, este tribunal constitucional revoca el derecho fundamental que le había sido restablecido a la amparista Rosanna María Gómez, bajo el argumento de que “existe otra vía para su reclamo”, todo lo cual ocurre tres (3) años después de haber sido rendida la sentencia que amparó sus derechos.

Conclusión: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), y haberse confirmado en todas sus partes la referida decisión, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 115-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil doce (2012).